



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00613 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN PABLO MADRIGAL TORRES
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 11 de agosto de 2017 (fl. 94), mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que dio por terminado el proceso emitido en audiencia inicial fechada 12 junio de 2017 (85-86).

ANTECEDENTES

i. Mediante audiencia inicial de fecha 12 de junio de 2017, se profirió auto que declaró probada la excepción de prescripción extintiva, y en consecuencia se dio por terminado el proceso, sin que la apoderada de la parte actora hubiese interpuesto recurso alguno en la mencionada audiencia (fl. 85-86).

ii. El apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación contra la decisión emitida en audiencia inicial de fecha 12 de junio de 2017 (fl 90-92) y con auto del 11 de agosto de 2017, el Despacho dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado, en razón a que dicho recurso debió interponerse en el transcurso de la audiencia inicial conforme se indica en el artículo 244 del C.P.A.C.A. (fl. 94).

iii. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora, visible a folio 95-103, interpone recurso de reposición en subsidio el de QUEJA, argumentando que si bien la sentencia fue notificada en audiencia del 12 de junio de 2017, la Ley permite la interposición y sustentación del recurso durante los 10 días siguientes, tiempo de ejecutoria que se cumpliría el día 28 de junio de 2017.

CONSIDERACIONES

El artículo 245 del CPACA señala: "**QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil**" (ahora 353 del código general del proceso) (**negrita fuera de texto**)

El artículo 353 del CG del P. prevé: "**Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse**

directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación¹. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso" (negrita fuera de texto)

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 1º señala que si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- "1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.**
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*

En el caso bajo estudio el Despacho declaró de manera oficiosa una excepción previa a través de **auto interlocutorio** con el cual puso fin al proceso y respecto de la cual no se comprende la naturaleza de una sentencia como erróneamente plantea el apoderado de la parte actora.

¹ **Artículo 324. DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Remisión del expediente o de sus copias.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes. Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitarlas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima. Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.*

CASO CONCRETO

i. En primer lugar advierte el Despacho que el recurso de apelación escrito interpuesto por el apoderado a fls. 90-92 es **improcedente**, ya que el auto emitido objeto de controversia fue adoptado en el curso de una audiencia, lo que de manera imperativa obliga que los recursos se interpongan en el curso de la misma, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 244 del C.P.A.C.A. y en ese sentido la apoderada sustituta de la parte actora durante la audiencia inicial de manera expresa señaló que no interponía recurso de apelación (fls. 85-87).

ii. De otra parte, se advierte al memorialista que la providencia emitida correspondió a un auto interlocutorio, a través del cual el Despacho declaró de oficio la excepción previa de prescripción extintiva, lo que conforme al numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, permite que sean resueltas durante el trámite de la audiencia inicial.

iii. Así las cosas se confirmará la providencia proferida el 11 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta que se trata de un proceso terminado se dispondrá el envío completo del expediente ante el Tribunal Administrativo del Meta, para que surta la QUEJA impetrada por la parte demandante contra el auto que negó la apelación impetrada.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFÍRMESE** la providencia del 11 de agosto de 2017, mediante el cual se negó el recurso de apelación presentado por el apoderado del demandante contra el auto interlocutorio emitida en audiencia inicial fechada 12 de junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente ante el Tribunal Administrativo del Meta, para surtir la **QUEJA** impetrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH
Juez

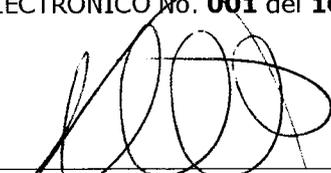
EGM



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **15 de enero de 2018** se notificó a las partes
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **001** del **16 de enero 2018**.



ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR
Secretaria